



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00112 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por JORGE HUGO MOLINA GONZÁLEZ contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por JORGE HUGO MOLINA GONZÁLEZ contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por la presunta vulneración del derecho de petición.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que el día 26 de abril a través de correo electrónico fue radicado derecho de petición al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar en el que manifestó que radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio demanda de protección al consumidor, cuyo resultado fue a mi favor tal como lo enmarca la sentencia No 7082 del 22 de junio de 2018.

SEGUNDO: Que hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento, y que JANNA MOTORS solo ha actuado con dilaciones para evadir la sentencia de la referencia y que el Juzgado Quinto Civil Municipal, como garante de sus derechos y quien debía velar por el cumplimiento de dicha sentencia, hasta la fecha tampoco resuelve girando los títulos que se encuentran depositados a su favor, causando un perjuicio económico de manera evidente.

TERCERO: Que el vehículo FORD FIESTA PLACA VAV187 reposa en JANNA MOTORS desde febrero de 2019, y que a la fecha continuó pagando un crédito por el vehículo a una persona natural que me prestó el dinero para poder despignorarlo. Como consecuencia solicitó la revisión de su caso para que se emita el mandamiento de pago de los títulos que están a su nombre, del dinero que corresponde al valor del vehículo, los cuales se encuentran Depositados en el Banco Agrario situación que a la fecha se encuentra sin resolver.

CUARTO: Que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha existido respuesta a la petición presentada, por lo que solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se de respuesta a su petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sea amparado su derecho fundamental de petición y que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia se resuelva lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

El titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dentro del término de traslado contestó la presente acción constitucional en la que manifestó:

Que efectivamente, en ese despacho se tramita el proceso ejecutivo seguido por el accionante, contra JANNA MOTORS S.A.S., Radicado 2020-00187-00, en el cual se han adelantado las etapas procesales previas a la sentencia de excepciones o auto de seguir adelante la ejecución, según en derecho corresponda, al momento de resolver de fondo la litis.

Que la demora en el trámite del proceso del accionante, no obedece a un capricho del juzgado, muy por el contrario, se da como consecuencia de una inmanejable situación de congestión que ha sido puesta en conocimiento del Consejo Seccional en no menos de 19 veces, en lo corrido del año.

Manifiesta que tanta es la carga laboral que la semana pasada el presidente de la Corporación se hizo presente en el despacho con el fin de buscar una solución a la situación del juzgado.

Que el proceso en cuestión, ocupa el turno 307 de cerca de 540 procesos que están "al despacho" a la espera de un pronunciamiento. Con lo anterior, pone de presente que la

demora en el trámite de los procesos, excede la capacidad humana de respuesta, en términos adecuados para los usuarios.

Que no existe vulneración al derecho de petición, pues es sabido que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que: "Si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En ese sentido, la petición de librar mandamiento de pago está haciendo turno para resolver, y la demora se justifica, en la desbordada carga laboral del estrado. Por tanto, este juzgado no ha incurrido en conductas atentatorias del respeto de los derechos fundamentales del actor, por lo cual, de manera respetuosa, solicito declarar la improcedencia del amparo solicitado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante JORGE HUGO MOLINA GONZÁLEZ al derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

JORGE HUGO MOLINA GONZÁLEZ quien actúa en nombre propio, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INEMDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la última solicitud que fue elevada por la apoderada judicial de la parte demandante fue el 26 de abril de 2022 y la presente acción de tutela fue instaurada el 06 de junio de 2022 existiendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, si bien es cierto se percibe que el hoy accionante cuenta con mecanismos dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el accionante ha solicitado el impulso del proceso en diferentes oportunidades, como se estudiará, frente al caso particular procede la presente acción constitucional.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la

celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente **entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores**. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos², etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia³.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”⁴. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁶, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso⁷.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “*el carácter justificado de la mora*”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador⁸. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no

¹ Ver sentencia T-494 de 2014.

² Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

³ Sentencia T-1154 de 2004.

⁴ Sentencia T-431 de 1992.

⁵ Sentencia T-441 de 2015.

⁶ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

⁷ Cfr. SU-394 de 2016.

⁸ Sentencia T-186 de 2017.

implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”⁹.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁰ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional¹¹.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente¹².

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente válidas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁰ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

¹¹ Sentencia T-186 de 2017.

¹² Cfr. T-441 de 2015

plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹³.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
- iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se

¹³ Sentencia SU-394 de 2016.

encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de

petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración". "

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio la parte accionante estima vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que desde el 26 de abril de 2022 solicitó seguir adelante la ejecución sin que a la fecha el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR haya realizado un pronunciamiento.

Por su parte el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR considera que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición que alega el accionante, toda vez que el proceso en el que funge como demandante se encuentra en turno para proferir la decisión que corresponde en el asunto. Que la demora en el trámite obedece a la carga laboral que tiene la unidad judicial la cual fue puesta en conocimiento ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Revisado el expediente que fue remitido por la entidad judicial accionada se pudo constatar que el proceso se encuentra al despacho desde el 23 de febrero de 2022 con la solicitud de seguir adelante con la ejecución por parte del demandante hoy accionante, debido a que la audiencia de conciliación celebrada el 14 de diciembre de 2021 fracasó.

En el caso concreto y analizando las circunstancias específicas, debe considerarse que la falta de pronunciamiento en el proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional, no se debe a un actuar negligente e injustificado por parte del Juzgado, el mismo no es irrazonable teniendo en cuenta la carga laboral, máxime cuando el juez accionado manifiesta *"La demora en el trámite de proceso del accionante, no obedece a un capricho de este juzgado, muy por el contrario, se da como consecuencia de una inmanejable situación de congestión que ha sido puesta en conocimiento del Consejo Seccional en no menos de 19 veces, en lo corrido del año. Tanta es la carga laboral que la semana pasada el presidente de la Corporación se hizo presente en el despacho con el fin de buscar una solución a la situación del juzgado. El proceso en cuestión, ocupa el turno 307 de cerca de 540 procesos que están "al despacho" a la espera de un pronunciamiento."*

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia se da cuando la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial y ello obedece a motivos injustificados, sin perder de vista en este asunto que la autoridad querella manifiesta que el proceso se encuentra en turno para estudiar la solicitud.

Finalmente, tampoco se colige la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la inminencia y gravedad como para adoptar una medida urgente. Sin embargo, no quiere ello decir que el Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar no se encuentre en la obligación de proferir la decisión que en derecho corresponda, por lo que el Despacho lo conminará para que, atendiendo el respeto por los turnos correspondientes, profiera en un término razonable, la decisión que en derecho corresponda.

Cabe advertir, que la presente intervención del juez de tutela, no hace énfasis en la decisión que deba tomar el juez ordinario, pues, se respeta su autonomía en la resolución del presente asunto, sin embargo, la parte accionante y hoy demandante en el proceso objeto de tutela tiene derecho a que sea resuelta su solicitud, es decir, que el juzgado se pronuncie de fondo sobre la misma.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por JORGE HUGO MOLINA GONZÁLEZ contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Conminar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar para que, atendiendo el respeto por los turnos correspondientes, profiera en un término razonable, la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo distinguido bajo el radicado 20 001 40 03 005 2020 00187 siendo demandante JORGE HUGO MOLINA GONZÁLEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3b41dcd5d329258e290e8984665f5c07ac005a760dd7d0131d6369e578d4e**

Documento generado en 17/06/2022 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>